



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE CHILE

Santiago de Chile, 11 de enero de 2008

Sra.

Cleopatra Doumbia-Henry,

Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT
OIT GINEBRA

PRESENTE

Estimada Sra. Doumbia-Henry,

Nos dirigimos a Ud. en nombre de CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE CHILE (CUT) organismo integrante de la Organización Internacional del Trabajo. La CUT Chile en calidad de organismo mandante de la OIT, plantea por su intermedio una opinión y consulta al Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT y al Departamento Jurídico de la Oficina Internacional del Trabajo, respecto a la admisibilidad de "declaraciones interpretativas" acompañando a la ratificación del Convenio 169 de la OIT.

ANTECEDENTES

- 1.- La Central de Trabajadores de Chile, CUT, como organismo parte de la OIT, y firme promotor de la ratificación y cumplimiento cabal e íntegro de los Convenios de la OIT, ha apoyado la exigencia de las organizaciones de los pueblos indígenas de Chile para que Chile ratifique e implemente el Convenio 169 de la OIT.
- 2.- La aprobación y ratificación por parte de Chile del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, está llegando a sus últimas etapas de tramitación parlamentaria en el Congreso de Chile. Fue aprobado por la Cámara de Diputados (Legislatura N° 341ª, Extraordinaria, Sesión 39 del 11 de abril de 2000) y por el Tribunal Constitucional de la República de Chile (sentencia de N° 320 de agosto de 2000)
3. En su último trámite legislativo, en el Senado de Chile, ha surgido una propuesta de algunos legisladores, y autoridades chilenas, de ratificar el Convenio 169, con una "declaración interpretativa" de la República de Chile respecto al artículo 35 del Convenio 169, con el objetivo expreso de restringir su alcance.

Existen actualmente dos textos de "declaración interpretativa", con similar finalidad:

La primera versión postula:

"El Gobierno de la República de Chile, al ratificar el Convenio 169 de Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, formula una declaración interpretativa al artículo 35, del referido instrumento internacional, en el sentido que este sólo es aplicable en relación a los tratados internacionales ratificados por Chile, y que se encuentren vigentes."

Una segunda versión establece

"Al adherir al Convenio N° 169 de la Organización internacional del Trabajo, la República de Chile declara lo siguiente: Reitera a la comunidad internacional el principio esencial de nuestro orden jurídico interno de respeto, protección, promoción y desarrollo de los Pueblos Indígenas, sus derechos, sus culturas, familias y comunidades. Considera que el Artículo 35 del mencionado instrumento internacional sólo se refiere a los tratados internacionales vinculantes para la República de Chile"

4.- La Central Unitaria de Trabajadores de Chile ha tomado conocimiento de esta declaración interpretativa, y se suma a las organizaciones de los pueblos indígenas, parlamentarios y sociedad civil de Chile que han expresado reparos a una "declaración interpretativa". Para la CUT es inadmisibles que un Convenio de la OIT sea ratificado con "declaraciones interpretativas" no autorizadas expresamente en un Convenio, más aun cuando esa "declaración interpretativa" constituye una reserva encubierta a un Convenio de la OIT.

Además, esta Central Unitaria de Trabajadores de Chile expresa su preocupación de que en caso de ser admitida una "declaración interpretativa" unilateral al Convenio 169, se esté sentando un precedente que aliente y se abra paso a otras "declaraciones interpretativas" que socaven los Convenios de derechos de los trabajadores.

5.- En opinión de la Central de Trabajadores de Chile, la finalidad de la "declaración interpretativa", en sus dos versiones arriba citadas, es restringir y modificar los alcances del Artículo 35 del Convenio 169, para evitar que la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y otras fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, en donde se han consolidado derechos de pueblos indígenas, sean considerados como marco interpretativo del Convenio.

6.- En nuestro análisis jurídico, la "declaración interpretativa", en sus dos versiones, tiene directos efectos jurídicos de modificar el Artículo 35 del Convenio 169 de la OIT, lo cual constituye una reserva, inaceptable para el derecho internacional, la práctica y la doctrina de la OIT, desde su fundación.

7.- La CUT, así como toda la comunidad internacional, celebramos como un avance de los derechos humanos, que el 13 de septiembre de 2007 la Asamblea General de las Naciones Unidas, haya aprobado la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, donde concurrió, además, el voto favorable de Chile.

Consideramos que el artículo 42 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas da un mandato claro para los organismos especializados de las Naciones Unidas como es la OIT, al establecer que *"Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración."*

Por eso mismo, solicitamos a los órganos de la OIT, y a su Comité de Expertos haga una valoración de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y su coordinación con el Convenio 169 de la OIT.

CONSULTAS

La Central Unitaria de Trabajadores como organismo mandante, interesado en que el acto de ratificación del Convenio 169 tenga eficacia jurídica y sea admitido por la OIT, y al mismo tiempo que el Convenio tenga legitimidad para los pueblos indígenas, y sea implementado cabalmente por el Estado, solicita al Departamento de Normas de la OIT pueda responder las siguientes consultas, y comunique sus respuestas a esta Central, al Gobierno y Senado de Chile

- a) ¿Son admisibles para la OIT las "declaraciones interpretativas" a un Convenio de la OIT, cuando ésta no están autorizadas expresamente por el mismo Convenio?
Informe cuales Convenios de la OIT admiten declaraciones interpretativas.
- b) ¿Existen precedentes de Estados que han presentado sus ratificaciones del Convenio 169 de la OIT acompañadas por reservas o "declaraciones interpretativas"? ¿Cuál ha sido la decisión de la OIT en cada caso?
- c) ¿Es aceptable para el Departamento de Normas de la OIT y Departamento Jurídico, y bajo que fundamentos jurídicos, la "declaración interpretativa" al Artículo 35 del Convenio 169 de la OIT, en cualquiera de sus versiones propuestas y puede ser registrada la ratificación del Convenio 169 de acuerdo a lo establecido en su artículo 38?
- d) En caso de respuesta afirmativa a la pregunta anterior, ¿qué validez jurídica tendrá la "declaración interpretativa" para los órganos y procedimientos de supervisión de la OIT en caso de discrepancias domésticas de las partes interesadas— estado y pueblos indígenas— respecto al artículo 35 del Convenio 169 ?

Agradecemos su atención y sus respuestas , y el respaldo a la tradición de la OIT y su contribución al derecho internacional de los derechos, de los trabajadores y de los pueblos.

Les saludan atentamente,


ARTURO MARTINEZ

PRESIDENTE CUT CHILE


JAIME GAJARDO

SECRETARIO GENERAL CUT CHILE

